

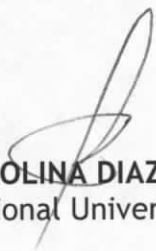


**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 163

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 04 de octubre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, visible a folio 299 a 302.


DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Profesional Universitario

612
299
Señora
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.-

Ref.: RADICACIÓN NÚMERO 012-2012-00425-00
PROCESO EJECUTIVO TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ALFONSO HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL
DEMANDADOS: ALEXANDER FACUNDO PENAGOS – NOHELIA FACUNDO PENAGOS
ZAYRA FACUNDO PENAGOS – MARIVEL FACUNDO PENAGOS.-

GUILLERMO LÓPEZ, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 32.335 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, con el debido respeto y en el término de ley, me permito interponer Recurso de **REPOSICION** y subsidiario de **APELACION** (Arts. 318 y 321 del C.G.P.) contra el **AUTO No. 3337** del 12 de Septiembre de 2018, notificado por Estado del día 14 del mismo mes y anualidad, proferido dentro de la ejecución en referencia, con base en las consideraciones que dejaré plasmadas en este escrito de inconformidad, de acuerdo a lo siguiente.

MOTIVO DEL RECURSO:

Se indica en la parte introductiva del Auto materia de alzada:

“Dentro del presente asunto, el operador de insolvencia de la Fundación Alianza Efectiva para la promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, mediante escrito visible a folio 288 del presente cuaderno, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que con el depósito consignado se cancela la totalidad del acuerdo celebrado, el cual, se colocó en conocimiento de la parte demandante, quien a la fecha guardó silencio, por tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la misma, además, no existe embargo de remanentes”. (fl. 298 y vuelto). (rayas fuera de texto)

Y, en tal circunstancia dispuso:

“1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por HERNANDO ALFONSO RAMIREZ ARISTIZABAL en contra de ALEXANDER FACUNDO PENAGOS, NOHELIA FACUNDO PENAGOS, ZAIRA FACUNDO PENAGOS Y MARIBEL FACUNDO PENAGOS, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso”. (rayas fuera de texto)

- “2.- ...
- “3.- ...
- “4.- ...
- “5.- ..
- “6.- ...
- “7.- ...
- “8.- ...
- “9.- ...”

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	19 SEP 2018
FOLIOS:	4
HORA:	7:44
FIRMA:	JGA

A lo cual debo decir:

La parte actora no se pronunció con respecto al Auto No. 2529 del 10 de Julio de 2018 (fl. 291), debido a que su Despacho como lo expresé antes, ordenó la suspensión del proceso pero sólo contra la demandada Zayra Facundo Penagos, de conformidad con el Auto No. 111 del 19 de enero de 2018 (fls. 259, 260 y 261) había dejado por sentado en las “CONSIDERACIONES” y en su parte resolutive que la suspensión del proceso era solo con respecto a la demandada **ZAYRA FACUNDO PENAGOS**, por consiguiente, el mismo seguiría contra las otras tres personas demandadas, cuando dice:

“Ahora bien, respecto a la diligencia de remate, es pertinente indicarle al peticionario que el juzgado no puede continuar con el trámite normal del proceso, pues, existe una solicitud de insolvencia de persona natural, que cursa ante el Centro de Conciliación y

300

Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, por tanto, el despacho no puede desconocer el trámite del mismo, ya que, el proceso deberá suspenderse respecto a la demandada Zaira Facundo Penagos, a partir de la aceptación y hasta el cumplimiento del acuerdo, conforme a lo dispuesto en el Art. 555 del CGP". (rayas fuera de texto)

"Conforme a lo anterior, lo actuado con posterioridad al trámite de la de insolvencia está viciado de nulidad, siendo facultad del juez que conoce del proceso ejecutivo la de realizar el respectivo control de legalidad y dejar sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación, razón por la que al verificarse que el trámite de negociación de deudas de la señora Zaira Facundo Penagos fue aceptada por el Centro de Conciliación y arbitraje, con anterioridad a la diligencia de remate efectuada por el Despacho, lo procedente es dejar sin efecto la adjudicación decretada en la diligencia de remate llevada a cabo el 14 de septiembre de 2017 y ordenar la devolución al adjudicatario de los dineros consignados". (rayas fuera de texto)

"De igual modo, se debe ordenar la suspensión del proceso respecto de la demandada Zaira Facundo Penagos, como quiera que fue aceptada solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme a lo dispuesto en el Art. 545 del C.G.P". (rayas fuera de texto)

"DISPONE"

1º.- ...

2º.- ...

3º.- ...

4º.- ...

"5º.- DECRETAR la suspensión del presente proceso sólo respecto de la demandada ZAYRA FACUNDO PENAGOS, a partir del día 11 de septiembre de 2017, según lo establecido en la parte motiva de este proveído y en cumplimiento del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, hasta tanto el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE a través del CONCILIADOR DESIGNADO señor DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA, informe lo relacionado con el estado del proceso de negociación de deudas, si concluyó con acuerdo de pago o liquidación patrimonial". (rayas fuera de texto)

"6º.- ..."

De donde se DEDUCE con mediana claridad, que el PROCESO DE INSOLVENCIA de la demandada **ZAIRA FACUNDO PENAGOS**, sólo afectaba a ésta demandada y no a los otros demandados, por consiguiente, el informe presentado por el señor Conciliador al Despacho, obrante a folios 288 y 289 es con respecto a la insolvente **ZAYRA FACUNDO PENAGOS**, de ninguna manera tiene que ver, ni afecta el proceso que se sigue contra los demandados **ALEXANDER FACUNDO PENAGOS**, **NOHELIA FACUNDO PENAGOS** y **MARIBEL FACUNDO PENAGOS**, pues, éstas personas no se acogieron al proceso de insolvencia tantas veces mencionado, y tal como Usted señora Juez, lo dejó claro y consignado en su Auto No. 111 del 19 de enero de 2018 (fls.259, 260 y 261), el PROCESO NO SE SUSPENDIO CONTRA ESTOS DEMANDADOS, por tanto, no hay razón ni fundamento legal para ordenar la terminación del proceso con respecto a estos tres demandados.

Donde queda entonces el CONTROL DE LEGALIDAD que por mandato legal debe el Juez, tener en cuenta? para no afectar el DEBIDO PROCESO que le asiste a mi poderdante, derecho fundamental - constitucional que la señora Juez, no tuvo en cuenta en su decisión atacada mediante este recurso.

Donde queda entonces lo ordenado por su Despacho en el Auto No. 111 del 19 de enero de 2018 (fls.259, 260 y 261), sobre la suspensión del proceso solo con respecto a la demandada **ZAYRA FACUNDO PENAGOS**?, siendo ésta una decisión del Despacho anterior a su decisión de DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN? (fl.298), como queda aquí el Control de legalidad que se debe tener en cuenta al tomar esta clase de decisiones que afectan ostensiblemente el interés patrimonial de una de las partes, en este caso a la parte demandante?.

f.

El Juez está obligado a hacer el control de legalidad en cada etapa del proceso, tal como lo estatuye el artículo 132 del Código General del Proceso.

Su Despacho se extralimitó, es decir, dio por terminado un proceso donde sólo una de las demandadas era quien había propuesto el ameritado proceso de insolvencia, señora **Zayra Facundo Penagos**, los tres restantes demandados no hicieron parte de dicho proceso, por tanto, su auto que declaró TERMINADO EL PROCESO POR PAGO, no se ajusta a los predicamentos del Código General del Proceso.

En este caso, es importante señalarle a la señora Juez, que con respecto a su decisión de ordenar la suspensión del proceso solo con respecto a la demanda **Zayra Facundo Penagos**, me pronuncié en sendos memoriales e inclusive recursos con el argumento legal de que la hipoteca no se podía fraccionar, los cuales obran en el plenario, posición asumida por la parte actora y conocida ampliamente por el Despacho.

De igual manera, al aceptar la petición del Conciliador consignada a folios 288 y 289, el Despacho ha pasado por alto, que en dicho proceso existían tres demandados más, personas éstas que siguen vinculadas al proceso hipotecario al disponerlo así en proveído calendado 19 de enero del año que transcurre (fl. 259), que decreta la suspensión del proceso sólo en cuanto a la demandada **Zayra Facundo Penagos**, auto que a la fecha se encuentra en firme, prueba de esta decisión, las distintas actuaciones procesales adelantadas por su Despacho desde el día 19 de enero de 2018 hasta la fecha, obrantes en autos.

De otro lado, la señora Juez, no tuvo en cuenta:

Que para la fecha de la solicitud que presentó el Conciliador del proceso de insolvencia (sept. 11 de 2017), el demandante señor **ALFONSO HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL**, había fallecido el DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 2016, aviso que se le hizo al Juzgado mediante memorial radicado en su Despacho el 16 de Mayo de 2017 obrante en autos.

Tampoco tuvo en cuenta, ni mereció ningún reparo del Juzgado, el escrito del Conciliador señor **DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA**, de fecha 25 de Octubre de 2017 obrante en autos (fls.250, 251, 252, 253 y 254), con respecto al informe del proceso de la insolvente **Zayra Facundo Penagos**, al no observar que:

"Respecto de la relación de acreencias que se les puso de presente en la audiencia de acreedores manifestaron que los siguientes valores de capital son los adeudados". (rayas fuera de texto)

Y, en el cuadro que sigue se relaciona entre otros como acreedor a:

"ALFONSO HERNANDO RAMIREZ, HIPOTECARIO PRELACION 3 CAPITAL \$35.000.000 INT.CTE. \$0 INT. MORA \$0 OTROS COBROS \$0 TOTAL \$35.000.000 % 29.96%"

"Una vez conciliadas y en firme todas las acreencias, se pasa a estudiar la propuesta de pago".

A renglón seguido indica:

"Por todo lo expuesto, al cumplir el presente acuerdo de pago con las exigencias de la ley 1564 de 2012, en lo relacionado con la negociación de deudas de la señora ZAYRA FACUNDO PENAGOS, dentro del trámite de insolvencia de persona natural, el Conciliador, la apoderada y los acreedores que votaron positivamente la fórmula de pago lo suscriben en señal de aceptación de lo acordado". (fl.253)

"Se notifica lo actuado por estrados, siendo las diez de la mañana (10:10 AM) se cierra la audiencia".

Acta de Audiencia totalmente inexacta, ya que involucra la TOTALIDAD DEL CREDITO HIPOTECARIO del demandante señor **ALFONSO HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL** (q.e.p.d.), por valor de "\$35.000.000", con un porcentaje del "29.96", sin

hacerle CLARIDAD AL JUZGADO, que la acreencia que le corresponde a la demandada **Zayra Facundo Penagos**, no es dicho valor, sino la cuarta parte (1/4) parte de esta cifra, o sea la suma de \$8.750.000 por la que tenía que adelantarse dicho proceso de insolvencia y no por la totalidad del valor de la pretensión que adeudan los cuatro (4) demandados, pues, los demandados **ALEXANDER FACUNDO PENAGOS**, **NOHELIA FACUNDO PENAGOS** y **MARIBEL FACUNDO PENAGOS**, no solicitaron ningún proceso de insolvencia, ni mucho menos hacían parte del proceso de insolvencia de la demandada **Zayra Facundo Penagos**, por consiguiente, se trató de un proceso lleno de inexactitudes frente al valor real de la acreencia de la insolvente, por tanto, el Despacho no puede **AVALAR** el informe del conciliador obrante en autos (fls. 288 y 289), y premiar de esta manera a la parte demandada, en detrimento del interés patrimonial de la parte demandante, coartándole su derecho de accionar contra los demás demandados en clara violación al debido proceso.

Así mismo es importante resaltar que el Despacho, tampoco se percató de que se le haya notificado dicho proceso de insolvencia por parte del señor Conciliador al suscrito apoderado del demandante **ALFONSO HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL** (q.e.p.d.), Abogado **Guillermo López**, ampliamente conocido en autos su domicilio profesional, pues, en autos no obra prueba de notificación por parte del conciliador.

Estos Procesos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, parecen "FANTASMAS" aparecen el día de la diligencia de remate, con el único y exclusivo fin de "TUMBAR" los procesos para acolitar la conducta del no pago.

SOLICITUD

Son estas las consideraciones de orden legal que me he permitido exponer de manera respetuosa a la señora Juez, para que se reponga el auto recurrido y se ordene continuar con el trámite procesal respecto de los otros tres demandados **ALEXANDER FACUNDO PENAGOS**, **NOHELIA FACUNDO PENAGOS** y **MARIBEL FACUNDO PENAGOS**, en caso de que no se acceda a la reposición, se conceda el recurso de alzada, así lo expresa el artículo 321 - 7º del Código General del Proceso, que indica:

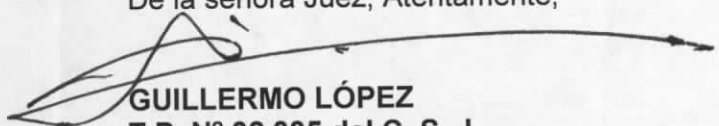
"At. 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia,..."

"7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

Es por eso que al no estar de acuerdo con su proveído que se ataca a través de este recurso, se conceda el recurso de alzada ante el Superior, reservándome el derecho de ampliar el fundamento del mismo.

En los anteriores términos dejo consignado el presente recurso.

De la señora Juez, Atentamente,


GUILLERMO LÓPEZ
T.P. N° 32.335 del C. S. J